

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/23373		
A:	17 NOV 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	MLP.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
Subsecretaría de Previsión Social

SPH/aam.

ORD.: N° 518/2 /

ANT.: Ord. N° 10847 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Of. Gab. Pres. (0) N° 93/4973.

Presentación del Consejo Regional de Jubilados y Montepiadas de Triomar de la VIII Región.

MAT.: Informa diversas materias de carácter previsional.

SANTIAGO, 17 de noviembre de 1993

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SR. PEDRO HIDALGO SAEZ  
CONSEJO REGIONAL DE JUBILADOS Y MONTEPIADAS  
DE LA VIII REGION

Su Excelencia el Presidente de la República remitió a esta Subsecretaría la presentación que Uds. le efectuaran en que señalan que se habría desestimado las peticiones que han realizado sobre pensiones mínimas, montepíos, eliminación del descuento que afecta a sus pensiones y modificación del régimen de reajuste de pensiones contemplado en el D.L. N° 2.448.

Requerido su informe, el organismo técnico en estas materias, la Superintendencia de Seguridad Social, lo evacuó en oficio ordinario N° 10847 que contiene la opinión de dicho Servicio respecto de las materias que a continuación se indica y que esta Subsecretaría comparte.

I. Monto de la pensión mínima.

Respecto al monto de la pensión mínima y que entendemos se refiere a fijar pensiones equivalentes al ingreso mínimo establecido para los trabajadores en actividad, se debe hacer presente que hay una diferencia importante entre las tasas de cotizaciones que se aplican a las remuneraciones de los trabajadores activos (25,84% en el caso de afiliados al ex Servicio de Seguro Social) y las que se aplican a las pensiones (7% tratándose de pensionados ex Servicio de Seguro Social) y, por lo tanto, la diferencia favorable que existe al comparar los montos brutos de los citados estipendios, disminuye considerablemente e incluso se invierte en algunos períodos, si se consideran los montos líquidos.

Además, no debe perderse de vista el hecho que el nivel de necesidades de un trabajador activo no es semejante al de un pensionado, por cuanto el primero tiene mayores gastos obligados que el segundo, como, por ejemplo, el gasto diario en movilización para desplazarse desde y hacia su lugar de trabajo; normalmente la existencia de un mayor número de personas que viven a sus expensas; crianza de los hijos y gastos de escolaridad; etc.

Por lo expuesto, a juicio de la Superintendencia de Seguridad Social, no resulta justificado acceder al planteamiento formulado.

## II. Monto de la pensión de viudez.

En cuanto a la petición para que se eleve el monto de la pensión de viudez al mismo monto que tenía la pensión del causante, cabe señalar que los regímenes de pensiones del antiguo sistema fueron concebidos, en general, para financiar pensiones de viudez equivalentes a un 50% de la pensión del causante o de su sueldo base, según corresponda, y, por tanto, las imposiciones se estructuraron sobre dicha base. Las cotizaciones deberían haber sido superiores si se hubiera deseado que las pensiones de viudez fuesen de un monto igual a la pensión del causante.

Por otra parte, debe considerarse que en el Nuevo Sistema de Pensiones, la pensión de viudez es también equivalente al 50% de la pensión del causante cuando existen hijos con derecho a pensión.

En consecuencia, no se estima procedente la solicitud de que se trata.

## III. Reajuste de pensiones.

En cuanto a modificar el mecanismo de reajuste actualmente vigente, cabe señalar que, en principio, se considera que el sistema de reajuste automático de pensiones establecido por los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, ha cumplido en forma eficiente el objetivo de evitar el deterioro del poder adquisitivo de las pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior cabe indicar que se encuentra aprobado un proyecto de ley en virtud del cual si transcurrieren doce meses desde el último reajuste sin que

la variación del Índice de Precios al Consumidor alcance el 15%, las pensiones previsionales del Antiguo Sistema, se reajustarán conforme a la variación que hubiere experimentado dicho Índice a ese período.

#### IV. Proyecto de revalorización de pensiones.

En relación al proyecto de revalorización de pensiones que habrían remitido al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, cabe hacer presente que dicha proposición tiene por objeto restituir el poder adquisitivo de las pensiones perdido por efecto del proceso inflacionario, pérdida que, en la mayoría de las pensiones actualmente vigentes, no existe.

En efecto, en 1978, por disposición del D.L. N° 2.444, se revalorizaron extraordinariamente a contar de septiembre de 1978, todas las pensiones concedidas con anterioridad al 1° de septiembre de 1975, con lo cual todas ellas recuperaron el poder adquisitivo que tenían a la fecha de su inicio. En adelante, los reajustes otorgados a las pensiones han sido equivalentes al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período correspondiente, con la excepción de mayo de 1985, fecha en que el reajuste concedido fue inferior en 10,6% al 100% de la valorización experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el lapso noviembre de 1984 a abril de 1985 y en marzo de 1987 y abril de 1988, oportunidades en que los reajustes aplicados a las pensiones de montos más altos fueron también inferiores al 100% de la variación correspondiente del Índice de Precios al Consumidor.

Ahora bien, por disposición de la Ley N° 18.987, en julio de 1990, junto con el reajuste que correspondía de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1978, las pensiones mínimas se reajustaron en 10,6 puntos porcentuales adicionales. Posteriormente, la Ley N° 19.073 dispuso el reajuste en un 10,6% de todas las pensiones que señala en su artículo 3°, a contar del 1° de julio de 1991, si su monto mensual al 30 de junio de dicho año era igual o inferior a \$ 80.000; a contar del 1° de julio de 1992, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 era superior a \$ 80.000, pero igual o inferior a \$ 120.000 y a contar del 1° de diciembre de 1992, si su monto mensual al 30 de junio era superior a \$ 120.000.

Por lo tanto, con posterioridad a diciembre de 1992 las únicas pensiones cuyo poder adquisitivo inicial se habría deteriorado levemente, son aquellas que se vieron afectadas por los reajustes diferenciados por tramos de edad y renta otorgados por los artículos 4° y 29 de las Leyes N°s. 18.549 y 18.669; no estimándose conveniente

eliminar el efecto redistributivo que tuvieron los referidos reajustes.

En relación al descuento de las pensiones destinado al Fondo de Pensiones respectivo, debemos señalar que se encuentra afectos a dicho descuento las pensiones de la ex-Cajas de Previsión de la Marina Mercante Nacional, de la ex-Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, de la ex-Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, de la ex-Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, de la ex-Caja de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas y, los pensionados ex-funcionarios de la ex-Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Pues bien, debemos recordar que la casi totalidad de los regímenes de las antiguas Cajas de Previsión establecían como forma de financiamiento, descuentos de las pensiones que cancelaban, siendo, no obstante su principal fuente de financiamiento, las cotizaciones patronales y las personales de los imponentes activos.

Ahora bien, el D.L. N° 3.501 estableció las cotizaciones previsionales de cargo de los trabajadores, y, el D.F.L. N° 36 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social destinó dichas cotizaciones a los Fondos de Salud, Desahucio y Pensiones, que en las Cajas de Previsión la citada norma creó.

Por otra parte, el art. 23 del D.L. N° 3.501 derogó todas las disposiciones que establecían aportes o cotizaciones que no tuvieran el carácter de imposiciones de los trabajadores o pensionados.

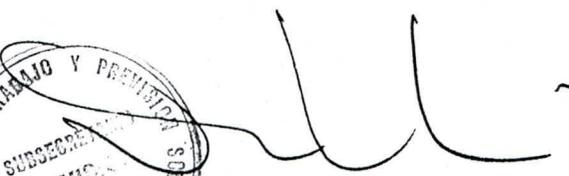
El art. 53 de la Ley N° 18.899 dispuso que el verdadero sentido y alcance que tiene y ha tenido el art. 23 del D.L. N° 3.501 de 1980, no ha sido comprender en sus disposiciones a lo preceptuado por el art. 14 letra c) del D.F.L. N° 1.340 bis de 1930 de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por el art. 50 inciso 11 de la Ley N° 10.343 ni por las restantes normas legales, reglamentarias o estatutarias que contemplan descuentos, recursos, aportes, tasas, porcentajes u otros, a deducir de las pensiones que se paguen por instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, normas que mantuvieron su vigencia y que fueron modificadas por la Ley N° 18.754.

En efecto, la Ley N° 18.754 uniformó en un 7% la cotización para salud de todos los pensionados de los

Regímenes de Previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social imputándose a esa cotización los descuentos que para salud o pensiones se hacía a los pensionados conforme a las respectivas leyes orgánicas. Si la suma de los anteriores aportes para salud y pensiones resultaba superior al 7%, la diferencia la destina al respectivo Fondo de Pensiones.

Las disposiciones anteriores permiten sostener que las cotizaciones que gravan las pensiones de las Instituciones de Previsión del sistema antiguo, antes señaladas, son absolutamente legales.

Saluda atentamente a Ud.,

  
LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
Subsecretario de Previsión Social

*(Circular stamp: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL)*

DISTRIBUCION:

- Sr. Pedro Hidalgo Sáez  
Consejo Regional Jubilados y Montepiadas  
TRIOMAR-CAPREMER, VIII Región  
Casilla N° 300, TALCAHUANO

c/c. Sr. Jefe de Gabinete Presidencial

- Oficina de Partes.

888 700 1 1